

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 12 rs. Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE COBROS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIALES, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS. Por un mes. 21 rs. Por tres meses. 60 Por seis meses. 120 Por un año. 220

ULTRAMAR. Por un mes. 30 Por tres meses. 90 Por seis meses. 144

EXTRANJERO. No se recibirá bajo ningun pretexto carta que no venga franqueada.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Soria denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. Marcial Cornell, Guarda-almacen que fué de efectos estancados de la misma ciudad, del cual resultó:

Que con fecha 22 de Agosto del año último D. Antonio Gonzalez Moreno presentó un escrito al referido Juzgado en el que hacía presente:

Que en el repeso y recuento de efectos estancados que se había hecho en fin del año anterior en virtud de órden de la Administracion de Hacienda pública resultaron faltas de alguna consideracion, que se atribuían á D. Marcial Cornell, quien las solventó posteriormente:

Que el mismo D. Marcial en sus conversaciones había imputado la causa de tales faltas á Pedro Angulo:

Que Cornell había escrito á la Direccion general de Rentas Estancadas quejándose particularmente y acusando de aquellas faltas al citado Pedro Angulo, por lo cual le declararon cesante; y que Cornell había solicitado en diferentes ocasiones de los fieles de alfaldes y estancaderos que le vendieran efectos estancados por cuenta particular sin conocimiento de la Administracion:

Que el querellante, para comprobar todos estos extremos, propuso se recibiese informacion á varios testigos que ofrecía presentar; y habiendo accedido á ello el Juez, los declarantes estuvieron sustancialmente contestes en que era cierto cuanto el querellante había denunciado:

Que reclamados de la Administracion de Hacienda pública de la provincia los antecedentes relativos á las faltas que se decía haber habido en el recuento y repeso de fin de año, y los demás que pudieran referirse á ello, contestó que nada aparecía respecto á lo que se suponía:

Que á consecuencia de todo esto el Promotor fiscal formuló dictámen manifestando que estando reducida la cuestion á averiguar si Cornell había ó no injuriado á Pedro Angulo por las palabras que respecto á este había pronunciado el primero, no competía al carácter de sus funciones intervenir en el asunto, pues que de existir delito solo podía perseguirse por parte de quien se creyera ofendido; y no obstante ello, el Juez de primera instancia, en cumplimiento de un proveído de la Audiencia del territorio, solicitó del Gobernador de la provincia la autorizase para continuar los procedimientos contra Cornell, lo cual denegó el Gobernador, separándose del dictámen del Consejo provincial, fundado en que la Administracion de Hacienda pública negaba que hubiese habido las faltas que se decían en los efectos estancados; en que la supuesta conveniencia del Don Marcial con los fieles de los alfaldes y estancaderos solo constaba por testigos de referencia, y porque los otros incidentes sobre que versaba la acusacion tenían un carácter privado, aunque en su caso hubiesen sido cometidos con motivo de actos que se relacionaran en cierto modo con la Administracion.

Vistos los artículos 375, 376, 377 y 378 del Código penal, por los que segun los casos se castiga con diferentes penas á los que calumnian á otros haciéndoles falsa imputacion de un delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio:

Visto el art. 391 del mismo Código, que previene que nadie será penado por calumnia ó injuria, sino á querrela de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la Autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado:

Considerando que no aparece comprobado que Cornell remitiese á la Direccion general del ramo la comunicacion que se cita proponiendo se declarase cesante á Angulo; y que aun dado caso de que lo hubiese hecho, no había lugar á querrelarse contra él por este motivo, á causa de que los informes y comunicaciones que median entre Autoridades y funcionarios públicos tienen el carácter de reservados:

Considerando que el haberse hecho constar que no hubo las faltas de efectos que se suponían induce la presuncion racional de que no pudieron atribuirse á Angulo;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de Soria.

Dado en Palacio á veintuno de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, ALEJANDRO MON.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Javier Arnaiz, vecino de dicha ciudad, promovió en dicho Juzgado expediente para

el deslinde y amojonamiento de una finca de su propiedad llamada «Cuesta de la Cartuja de Miraflores», acompañando á la solicitud el título de adquisicion y un oficio de la Administracion provincial de Propiedades y Derechos del Estado, comunicándole que el Gobernador había decidido no ser de la competencia administrativa acordar el deslinde de la mencionada finca:

Que para llevar á cabo el deslinde se citó á los dueños de los predios colindantes, segun la manifestacion del peticionario, y entre ellos al Administrador de Propiedades del Estado, el que contestó que no hallando á mano los títulos ni documento alguno relativo á la finca que había de deslindarse, lo hacía presente para que no sufriendo perjuicio la Hacienda, proponiendo la suspension del acto, y observando que no parecía haberse citado al Ayuntamiento de Burgos, poseedor del Campo de la Verdad y otros terrenos colindantes tambien con la «Cuesta de la Cartuja»:

Que el deslinde se llevó á efecto sin perjuicio de los derechos de la Hacienda y demás terceras personas interesadas, pero sin citar para él al Ayuntamiento de Burgos, lo que dió origen á varias contestaciones entre el Juez y el Alcalde, y por último á una comunicacion del Gobernador pidiendo al Juez que le informase sobre el asunto y le remitiese testimonio de las diligencias para resolver lo procedente; á lo que se opuso el Promotor fiscal, negándole el Juez por conceptual tanto como negar su competencia para conocer del negocio:

Que el Alcalde de Burgos formó un expediente gubernativo sobre las contestaciones tenidas con el Juzgado, en el que hizo constar que por el deslinde practicado se había invadido el Campo de la Verdad:

Que pedida por Arnaiz en el Juzgado la rectificacion de deslinde á fin de que concurriese á él el Ayuntamiento, y citado ya el Alcalde, el Gobernador de la provincia requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto fundándose en los artículos 20 y 21, 213, 218, párrafo sexto, y 234 de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833, en la Real decreto é instruccion de 1.º de Abril de 1846 y en la Real órden de 15 de Marzo de 1860, partiendo del supuesto de que era monte el Campo de la Verdad:

Que el Juez, conforme con el Promotor fiscal, acordó que se reconociera por perito el terreno que había de deslindarse para averiguar si era ó no monte; y practicada esta diligencia, resulta de ella que el Campo de la Verdad, por la parte que linda con la Cuesta de la Cartuja, contiene varios plantones de olmo y chopo alineados formando paseos, por lo que los peritos concluyen manifestando que en las inmediaciones de la finca de Arnaiz no hallaban terreno alguno que fuera monte:

Que el Juez se estimó competente fundándose en que ni la finca que se trataba de deslindar, ni la confinante que poseía el Ayuntamiento de Burgos, eran montes, por lo que no tenían aplicacion las disposiciones citadas por el Gobernador, y en el art. 4.323 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento considerando monte el Campo de la Verdad, y rechazando la declaracion de los peritos por creer privativo de los Ingenieros del ramo hacer tal calificacion; de lo que resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de las ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, que define los montes, para los efectos de las mismas, todos los terrenos cubiertos de árboles á propósito para la construccion naval ó civil, carboneo, combustibles y demás necesidades comunes, ya sean montes altos, bajos, bosques, cotos, plantíos ó matorrales de toda especie distinta de los olivares, frutales ó semejantes plantaciones de especial fruto ó cultivos agrarios:

Visto los artículos 20 y 21 de las mismas Ordenanzas, que previenen la manera de hacerse los deslindes y amojonamientos de los montes por la Direccion del ramo ó su Comisario especial, añadiendo el último párrafo del 21 que ambas operaciones han de hacerse ante el Juez Real del pueblo en cuyo término este sito el monte, ó si este tocara á varios términos ante el Juez de letras más inmediato de la comarca:

Visto el art. 213 de las citadas Ordenanzas, que se refiere á los montes en que el Estado, los pueblos ó los establecimientos tienen condominio con otros particulares, determinando la parte que á estos corresponde en las cortas, beneficios, ventas, gastos de deslindes, amojonamientos, guarda y medicion y nombramiento de guardas:

Visto el art. 218 de las repetidas Ordenanzas de Montes, que en su núm. 6.º encarga á la Junta de Direccion deliberar sobre el exámen de las reclamaciones que hubiere por defectos de medidas en las cortas, ó sobre operaciones de deslindes y amojonamientos que no hayan de decidirse por la via judicial:

Visto el art. 234 de las mismas Ordenanzas, segun el cual la Direccion hará que se proceda á los deslindes y demarcacion de cada una de las diversas pertenencias de montes que se ponen á su cuidado:

Visto el Real decreto de 1.º de Abril de 1846, que en su art. 1.º encarga á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el deslinde de los montes del Estado y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, disponiendo en los artículos sucesivos las formalidades con que han de llevarse á cabo las operaciones de deslinde y amojonamiento:

Vista la Real órden de 15 de Marzo de 1860, que,

recordando el Real decreto antes citado, previene su observancia en todos los casos en que haya de deslindarse cualquier monte público, ya pertenezca al Estado, ya á los pueblos ó corporaciones ó establecimientos de cualquier clase, estableciendo la aprobacion de los Gobernadores con apelacion á los Consejos provinciales, y reservando á los Juzgados de primera instancia las cuestiones de propiedad; todo segun las disposiciones del citado Real decreto de 1.º de Abril de 1846:

Visto el art. 53 del reglamento de 23 de Setiembre de 1861, con arreglo al cual únicamente suscribirán los Gobernadores contienda de competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento correspondiera en virtud de disposicion expresa á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, ó á la Administracion pública en general:

Visto el art. 58 del mismo reglamento, con arreglo al que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó decision mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuase:

Visto el art. 1.323 de la ley de Enjuiciamiento civil, que determina que es Juez competente para conocer de las diligencias que tengan por objeto el deslinde y amojonamiento de cualesquiera terrenos el del partido en cuyo término se hallen situados:

Considerando: 1.º Que por regla general corresponde á la Autoridad judicial el deslinde de las fincas de propiedad particular, y la excepcion consignada en las citadas disposiciones solo puede tener lugar cuando aparezca justificado que el terreno que trata de deslindarse confina con un monte público:

2.º Que no aparece justificado que el Campo de la Verdad sea monte, aun prescindiendo de la declaracion de peritos practicada en el Juzgado despues de promovido el conflicto, la cual fué nula y no puede tenerse en cuenta porque, segun el citado artículo 58 del reglamento de 23 de Setiembre, ninguna diligencia debe practicarse en el asunto una vez promovida la competencia:

3.º Que por lo tanto no pueden aplicarse al presente caso las disposiciones citadas por el Gobernador que consignan la mencionada excepcion;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á veintuno de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, ALEJANDRO MON.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DESPACHO TELEGRÁFICO. Cádiz 15 de Mayo de 1864.—El Administrador de Correos al Sr. Ministro de Ultramar:

«A las ocho de la noche ha ingresado en esta Administracion la correspondencia de Ultramar, traída por el vapor-correo Infanta Isabel.»

El Gobernador superior civil de Filipinas participa en 23 de Marzo último que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en aquellas Islas, y que se han presentado algunos casos de cólera en las provincias centrales de Luzón y en la capital de las Islas.

RECTIFICACION.

Habiéndose cometido un error material de copia que altera esencialmente el sentido del artículo 1.º del reglamento para la provision de cátedras y traslaciones, ascensos y jubilaciones de los Catedráticos, publicado en la GACETA DE MADRID del día 8 de actual, se reproduce rectificado en la forma que á continuacion se expresa: «Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 226 y 227 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, de cada tres cátedras numerarias de facultad ó ensenanza superior que vaguen en una Universidad ó Escuela, dos se proveerán mediante concurso y á propuesta del Real Consejo de Instruccion pública, y una por oposicion.»

SUSCRICION NACIONAL PARA ALIVIAN LAS DESGRACIAS CAUSADAS POR EL TERREMOTO DE MANILA.

Continúa la lista oficial censuada á publicarse en la GACETA de 16 de Agosto de 1863.

DEPOSITADO EN LA PROVINCIA DE VALENCIA. (Continuacion.)

Table with names and amounts for subscription in Valencia. Includes names like D. José Andreu, D. José Fortriu, D. Felipe Jourrat, etc.

Table with names and amounts for subscription in various provinces. Includes names like D. Manuel Rico, D. Cayetano Gomez, D. Antonio Degalla, etc.

Table with names and amounts for subscription in various provinces. Includes names like Farmacéutico de la calle de las Barcas, D. José Casaus, D. Ramon Soler, etc.

Table with columns: Villanueva de Castellón, Rs. cént., and a list of names and amounts. Includes sub-sections like Villanueva de Castellón, Villanueva de Castellón, Torrente, and Se deducen 180 rs. de la lista de Liria.

El contrato durará tres años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

Se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Barcelona.

Table with columns: Número de salida de las facturas, Su importe, Causantes ó herederos á quienes corresponden, Apoderados que las han recogido, and Fechas en que lo han verificado. Lists various locations like LUGO, MADRID, MÁLAGA, MURCIA, ORENSE, OVIEDO, PONTEVEDRA, SEVILLA, VALENCIA, VALLADOLID, VITZAYA, ZAMORA, ZARAGOZA, DIÓCESIS DE ALBARRACIN, ALCALÁ LA REAL, ASTORGA, AVILA, BADAJOZ, BARCELONA, BURGOS, CÁDIZ, CÁRCELES, CIUDAD-REAL, COBLENZA, GANDÍA, GUADALAJARA, GUIPÚZCOA, JAÉN, and LUGO.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Lugo y Fonsagrada.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Lugo á Fonsagrada la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.

Dirección general de la Deuda pública.

Relación de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal que se han entregado por estas oficinas en el mes de Octubre último para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas, con expresión de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Table with columns: Número de salida de las facturas, Su importe, Causantes ó herederos á quienes corresponden, Apoderados que las han recogido, and Fechas en que lo han verificado. Lists various locations like CENTRO DE MARINA, GRACIA Y JUSTICIA, FOMENTO, PROVINCIA DE ALICANTE, BADAJOZ, BALEARES, BARCELONA, CÁRCELES, CIUDAD-REAL, COBLENZA, GANDÍA, GUADALAJARA, GUIPÚZCOA, JAÉN, and LUGO.

Table with columns: Número de la familia, Su importe, Causante ó herederos á quienes corresponden, Ferbas, Apoderados que las han recogido, en que lo han verificado. Includes names like D. Francisco Miguel, D. Eugenio Mena, etc.

Table with columns: Número de la familia, Su importe, Causante ó herederos á quienes corresponden, Ferbas, Apoderados que las han recogido, en que lo han verificado. Includes names like D. Bernardo Castan, D. Pedro Sevilla, etc.

Table with columns: Número de la familia, Su importe, Causante ó herederos á quienes corresponden, Ferbas, Apoderados que las han recogido, en que lo han verificado. Includes names like D. José García Gau, D. Enrique M. Sánchez, etc.

Table with columns: Número de la familia, Su importe, Causante ó herederos á quienes corresponden, Ferbas, Apoderados que las han recogido, en que lo han verificado. Includes names like D. Manuel J. Hoyo, D. Antonio de la Peña, etc.

Table with columns: Número de la familia, Su importe, Causante ó herederos á quienes corresponden, Ferbas, Apoderados que las han recogido, en que lo han verificado. Includes names like D. Antonio Ricart, D. José Lopez Longoria, etc.

Table with columns: Número de la familia, Su importe, Causante ó herederos á quienes corresponden, Ferbas, Apoderados que las han recogido, en que lo han verificado. Includes names like D. Ramón Amo, D. Manuel García Herreros, etc.

Table with columns: Número de la familia, Su importe, Causante ó herederos á quienes corresponden, Ferbas, Apoderados que las han recogido, en que lo han verificado. Includes names like D. Ramón Amo, D. Manuel García Herreros, etc.

Table with columns: Número de la familia, Su importe, Causante ó herederos á quienes corresponden, Ferbas, Apoderados que las han recogido, en que lo han verificado. Includes names like D. Ramón Amo, D. Manuel García Herreros, etc.

Table with columns: Número de la familia, Su importe, Causante ó herederos á quienes corresponden, Ferbas, Apoderados que las han recogido, en que lo han verificado. Includes names like D. Ramón Amo, D. Manuel García Herreros, etc.

Table with columns: DOCE MIL. Includes numbers like 12025, 12026, 12027, etc.

Table with columns: TRECE MIL. Includes numbers like 13060, 13061, 13062, etc.

Table with columns: CATORCE MIL. Includes numbers like 14040, 14041, 14042, etc.

Table with columns: QUINCE MIL. Includes numbers like 15002, 15003, 15004, etc.

Table with columns: DIEZ Y SEIS MIL. Includes numbers like 16018, 16019, 16020, etc.

Table with columns: DIEZ Y SIETE MIL. Includes numbers like 17028, 17029, 17030, etc.

Table with columns: DIEZ Y OCHO MIL. Includes numbers like 18016, 18017, 18018, etc.

Table with columns: DIEZ Y NUEVE MIL. Includes numbers like 19030, 19031, 19032, etc.

Table with columns: VEINTE MIL. Includes numbers like 20005, 20006, 20007, etc.

Table with columns: VEINTIUN MIL. Includes numbers like 21005, 21006, 21007, etc.

Table with columns: VEINTIDOS MIL. Includes numbers like 22015, 22016, 22017, etc.

Table with columns: VEINTITRES MIL. Includes numbers like 23028, 23029, 23030, etc.

Table with columns: VEINTICUATRO MIL. Includes numbers like 24006, 24007, 24008, etc.

Table with columns: VEINTICINCO MIL. Includes numbers like 25001, 25002, 25003, etc.

Table with columns: VEINTISEIS MIL. Includes numbers like 26004, 26005, 26006, etc.

Table with columns: VEINTISiete MIL. Includes numbers like 27008, 27009, 27010, etc.

Table with columns: OCHO MIL. Includes numbers like 8047, 8048, 8049, etc.

Table with columns: NUEVE MIL. Includes numbers like 9029, 9030, 9031, etc.

Table with columns: DIEZ MIL. Includes numbers like 10014, 10015, 10016, etc.

Table with columns: ONCE MIL. Includes numbers like 11010, 11011, 11012, etc.

sociedad especial minera denominada La Resurrección, que explota la mina de carbón titulada San Buenaventura, sita en el término de la villa de Usagre, por hallarse arrendada a las prescripciones de la expresada ley.

Cuyo decreto ha sido dictado de acuerdo con el Consejo provincial y para conocimiento del público, y se publica en el número 8.º de la ley de 6 de Julio de 1859 se publica en este periódico oficial.

Sevilla 12 de Mayo de 1864.—Santiago J. Dupuy. Ayuntamiento constitucional de la M. N., M. L., M. H. y S. H. ciudad de Zaragoza.

Se halla vacante una plaza de Vocal veterinario de la Sección especial facultativa de Policía urbana de esta capital, dotada con el sueldo de 4 000 rs. anuales, y sujeta a las obligaciones expresadas en el reglamento de la referida Sección que obra de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, y cuyo destino se proveerá por oposición en los términos que previene el Real decreto de 18 de Mayo de 1863, en el cual se designa el turno de vacantes de 44 de Octubre de 1857, en el cual se designa el turno de vacantes de 44 de Octubre de 1857, en el cual se designa el turno de vacantes de 44 de Octubre de 1857.

Los aspirantes serán tres: versarán principalmente sobre policía sanitaria e higiene: el primero, que tendrá lugar después de clasificarse el Tribunal los opositores en el orden de mérito, y el segundo, que se señalará por el Tribunal para los casos que con más frecuencia tendrá que intervenir el que obtenga la vacante.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento hasta el día 16 de Junio próximo. Zaragoza 10 de Mayo de 1864.—El Presidente. Celestino Ortiz.—De acuerdo de S. E., Manuel Reguera. 9225

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Tarragona. Debiendo sacarse a pública subasta el suministro de los libros e impresos necesarios para el servicio de la Administración y Fielatos de los derechos de consumos, de esta capital durante el año económico que da principio el día 1.º de Julio del actual y termina en fin de Junio del próximo de 1865, cuyo presupuesto y modelos se hallan de manifiesto en esta Administración, se ha señalado para que tenga efecto dicho acto el 28 de Mayo próximo, y hora de las doce de su mañana, en el despacho del señor Gobernador de la provincia, que presidirá el acto con asistencia del Sr. Administrador principal de Hacienda pública, del Promotor fiscal y Escribano de Hacienda pública, bajo las bases y condiciones del pliego que estará de manifiesto en esta Administración, en el concepto de haberse que el interesado en dicho servicio habrá de presentar sus proposiciones en pliego cerrado antes de las doce de dicho día en el Gobierno de provincia, no admitiéndose las que se presenten después de dicha hora.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prescrito sobre el particular en la legislación vigente. Tarragona 12 de Mayo de 1864.—Por orden, Narciso González Santillán. 9224

Junta económica del Departamento de Marina de Ferrol. En virtud de Real orden de 16 de Abril último, se sacan a pública subasta las obras necesarias para reparación de la casa-Intendencia de este Departamento, y el remate tendrá efecto ante esta Junta el día 25 de Junio próximo, empezándose el acto a la una de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se copia a continuación.

Ferrol 10 de Mayo de 1864.—Barra.—Vicente González. Intervención de Marina del Departamento de Ferrol.—Pliego de condiciones bajo las cuales se han de sacar a pública subasta las obras necesarias para la reparación de la casa en que se halla situada la Intendencia de este Departamento.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. 1.º Serán de su cuenta todos los materiales y efectos que deban emplearse en las obras, como igualmente los jornales de todas las clases, con arreglo al presupuesto que se acompaña.

2.º Los tablones para reformar las vigas tendrán tres pulgadas de grueso, 18 id. de ancho, y el largo será el necesario para que se introduzcan seis pulgadas en las paredes. Estos tablones se clavarán con ocho clavos cada uno de siete pulgadas de largo á las vigas.

3.º El pontaje para los pisos tendrá tres pulgadas de grueso y cuatro de ancho; sus largos cogerán dos huecos de las vigas, descansando sus topos en el centro de ellas, introduciéndose los extremos en las paredes cuatro pulgadas, y la distancia de uno á otro no excederá de 12 pulgadas. La cara alto de esta pontaje será labrada en liana recta, y su colocación sobre las vigas será horizontal á las que se clavaran. La tabla para los pisos tendrá pulgada y cuarto de grueso; sus anchos no bajarán de ocho pulgadas, y sus largos serán los necesarios para que dos tablas completen la hilada. Toda la tablonera será labrada y aceptada por la cara alta, sus cantos serán paralelos y corridos á garlopa y machihembrados, y sus topos se cruzarán á lo menos seis pies, y será clavada por el ancho á la pontaje con clavo de hierro de dos y media pulgadas de largo.

4.º Los actuales marcos de puertas de las distintas piezas de los tres pisos se volverán á colocar según la nueva repartición, haciendo el contratista en ellos las reparaciones necesarias, y lo mismo en sus puertas, bastidores y herrajes.

5.º Las divisiones de las diferentes piezas serán de tablas de una y media pulgada de grueso, colocadas en sentido perpendicular; sus anchos no bajarán de nueve pulgadas, y estarán unidas á los cantos que serán rectos, y sus largos serán los necesarios para clavar á los pisos. Deajo de cada viga, y en la misma línea de las divisiones, se pondrá un tablón de tres pulgadas de grueso, 10 idem de ancho, y el largo necesario para clavar á la viga superior á fin de que sirvan de puntales, y si las vigas de los pisos superiores no correspondiesen á las perpendiculares de los inferiores, se pondrán estacas de una á otra viga á fin de que puedan afirmarse con solidez los pisos de los diferentes puntales. Las referidas escaleras tendrán seis pulgadas de grueso por ocho de ancho, y sus caras altas estarán á la misma altura que la de la pontaje de los pisos. Todas las tablas de las diferentes divisiones serán embarratadas por uno y otro lado, y los barrotillos estarán clavados á ellas en sentido horizontal con puntas de clavos de una y media pulgada de largo, quedando tres líneas de claro desde el canto de un barrote al del otro.

6.º La pontaje para los cielos rasos se clavará por debajo de las vigas lo más horizontal posible; tendrán tres pulgadas de grueso en cuadro, y las distancias de uno á otro no excederán de 12 pulgadas, pudiendo emplear el asientista los que sean útiles y salgan de los actuales cielos rasos y pisos á juicio del Ingeniero encargado de las obras. Estos cielos rasos serán también embarratados del mismo modo que las divisiones, y tanto estas como aquellos serán repelados y enlucidos con yeso puro, haciendo al mismo tiempo en las salas principales, todo alrededor de las paredes que las cierran, las medias cañas, filetes y florones iguales á los que tienen los actuales cielos rasos.

7.º Toda la madera será de pino rojo del Norte, á excepción del barrotillo para las divisiones y cielos rasos, que será de pino del país; no tendrá samago, rajaduras, pudriciones ni nudos grandes que perjudiquen, y todos los desperdicios que produzca la obra quedarán á favor del contratista.

8.º La mezcla que se emplee estará en la proporción de una de cal y dos de arena de mina gramada con agua dulce, y el yeso será puro sin mezcla de ninguna especie.

9.º Todos los materiales, géneros y demás efectos que deban construir estas obras, serán de muy buena calidad, para lo cual serán reconocidos antes de su inversión por el Ingeniero encargado, y desechados los que carezcan de las buenas circunstancias, aun cuando estuviesen colocados. Las obras además estarán bien ejecutadas, rehaciéndose las que á juicio del ingeniero no presenten la solidez y perfección debidas.

10. Si al ejecutar las obras aparecieren algunas pequeñas imprevistas, queda obligado el contratista á ejecutarlas hasta el importe de 1.000 rs. GANANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. 1.º El contratista habrá de dejar concluidas las obras en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que firme la escritura; y si cumplido este período no las hubiere finalizado, se le impondrá una multa de 2.000 rs., y quedará obligado á terminarla en el mes siguiente, pues de lo contrario se rescindirá el contrato con pérdida de la fianza.

12. Concluida que sea la obra á satisfacción del Ingeniero encargado de la misma, expedirá éste al asientista una certificación en que conste el servicio á fin de que pueda procederse á la liquidación y correspondiente libramiento de su importe.

13. Será de cuenta del asientista la impresión de 12 ejemplares de la escritura de contrata que son indispensables para uso de las oficinas.

14. Se fija como garantía provisional para tomar parte en esta licitación la cantidad de 1.500 rs. vn. 15. La fianza para responder al cumplimiento del contrato será de 4.000 rs. vn. 16. La licitación tendrá lugar ante la Junta económica del Departamento en el día y hora que oportunamente se publicará en la Gaceta de Manin y Boletines oficiales de las provincias del propio del Departamento.

17. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitación todas las reglas de generalidad aprobadas por Real orden de 27 de Abril de 1862 insertas en la Gaceta de 4 de Mayo del mismo año, núm. 124, y de las cuales un ejemplar impreso se hallará de manifiesto con este pliego en la Escribanía de Marina de este Departamento.

Ferrol 4 de Mayo de 1864.—Trinidad Arias Salgado. Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., por propia y exclusiva representación, ó á nombre de D. N. N., vecino de..., para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones formado con fecha de..., inserto en la Gaceta de Manin ó Boletín oficial de..., del día..., núm. ..., de las obras de reparación de la casa en que se halla situada la Intendencia del Departamento de Ferrol, se comanda al interesado el servicio con estricta sujeción al mencionado pliego al precio marcado en el presupuesto como tipo, ó con la baja de tanto por ciento sobre el total importe.

(Fecha y firma del proponente.) INTERVENCIÓN DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE FERROL.—Presupuesto de los materiales y jornales que se consideran necesarios para la reparación de la casa en que se halla situada la Intendencia del Departamento.

Habiéndose practicado un minucioso reconocimiento en la expresada casa de la Intendencia del Departamento se observó que sin embargo de estar las paredes de sus fachadas sólidamente construidas, tienen un desplome en la esquina de dos y media pulgadas á la altura de 40 pies que es de la cornisa, en la cual se notan varias aberturas tomadas y guarnecidas hace algunos años, notándose también en el día pequeñas resesidencias en las uniones de las dovelas de los arcos adintelados y escalera, y de pronto desconianza de ninguna especie; mas no resultando así en su obra interior, pues se notan en los pisos panderosos de bastante consideración por ser las vigas y pontaje algo débiles y estar sobrecargadas con gran número de divisiones de tabique de ladrillo, hallándose al mismo tiempo en mal estado la tablonera de los indicados pisos y las escaleras del segundo y tercer piso, siendo necesario para la reparación del indicado edificio ejecutar las obras siguientes:

1.º Unir con grupos de hierro la cornisa del alero del tejado en la longitud de seis varas por lado de la esquina empalmándose en ella; unir asimismo y del mismo modo las dovelas de los arcos adintelados de cuatro ventanillas del segundo piso, dos de ellas por dentro y fuera; demoler las divisiones interiores de tabique de los tres pisos de la casa grande; levantar la tablonera de los tres pisos, y desahocar los cielos rasos; fortalecer las vigas correspondientes á los tres pisos con dos tablones de pino de la casa grande; colocar nuevos cielos rasos de pontaje sobre ellas y entablar nuevamente los referidos pisos. Desmontar los pedlaños de las escaleras del segundo y tercer piso; suplementar á las zancas y mesetas la parte necesaria hasta quedar niveladas, y hacer nuevos los pedlaños y descansos. Levantar nuevas divisiones de tabla embarratada y guarnecida de yeso, según la distribución de cada piso. Hacer nuevos los cielos rasos y separar el del piso inferior en la parte que se inutilizó, como igualmente los de las escaleras. Empapar las divisiones y paredes de las distintas piezas en los tres pisos según se hallan en la actualidad. Revocar las paredes en la parte necesaria y encalar los cielos rasos, paredes de la escalera y piezas que no sean empapeladas. Pintar las puertas y bastidores por el interior y un rodapié ó zócalo en todas las habitaciones y escalera, y revocar el tejado en la parte superior de la casa chica, poniendo una pontonada de la sala principal colocándose un tablón de canto sobre que descansa dicha pontonada en su centro y hacerle nuevo el cielo raso. Necesitándose para todo ello los materiales y jornales siguientes:

Table with columns: Descripción de materiales y jornales, Cantidad, Precio unitario, Precio total. Includes items like tablones de pino, tablones de grueso, barrotillos de pino, etc.

270 codos cúbicos de pino rojo del Norte en tablones de tres pulgadas de grueso, 18 pulgadas de ancho y distintos largos, á 70 rs. uno... 18.900

40.900 barrotillos de pino del país de tres varas de largo, una y media pulgada de ancho y siete líneas de grueso, á 20 rs. 100... 2.180

24 grapas de hierro de dos y medio pulgadas de largo y 44 líneas en cuadro de perfil, á 10 rs. uno... 376

36 idem de id. de 14 líneas pulgada de largo, nueve líneas grueso y 18 idem de ancho en perfil, á 14 reales una... 504

400 libras de clavos de hierro de siete pulgadas, á 2 rs. una... 200

25 idem de id. de seis id., á 2 rs. una... 50

25 idem de id. de tres y media id., á 3 reales una... 75

100 idem de id. de dos y medio id., á 3 rs. una... 300

400 idem de puntas de París de uno y medio id., á 2 y medio rs. una... 1.000

350 idem de plomo en galápagos, á un real una... 350

Para carpinteros... 6.230

Para aserradores... 1.072

Para albañiles... 4.490

Para peones... 1.290

TOTAL... 12.782

Importe de las maderas... 21.080

Idem de fierros y metales... 3.055

Idem de calces, yesos &c... 2.930

Idem de efectos diversos... 3.960

Total de los efectos... 31.025

Para jornales eventuales... 12.782

Total importe... 43.807

Ferrol 4 de Mayo de 1864.—Trinidad Arias Salgado.—Es copia.—Barra.—Vicente González.

Cuerpo de Ingenieros de Montes del distrito de la provincia de Avila. El día 20 del mes de Junio próximo venidero, de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 1.242 pinos que se hallan señalados con el número 10 en los montes de Hoyo de Pinares y sitios de Umbría de Valdeagencia y Cabeza la Huella, y han sido concedidos al Ayuntamiento del mismo punto por Real orden de 26 de Abril último, y cuyas clases, especie y valor se expresan en la siguiente relación: Treinta y un pinos especie negral, del marco media vara, á 90 rs. uno, 2.790.

